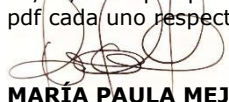




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00786-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 31/10/2023 por parte de oficina de reparto; El cual consta de dos cuadernos digitales con 05 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente acción impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **EDGAR OCHOA FLOREZ** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1. El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

- 1.1.** El actor en el numeral PRIMERO, ordinal 1º del acápite de pretensiones peticiona el cobro de la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$429.048) correspondientes a los intereses moratorios causados hasta el 19/10/2023; sin embargo, en relación a estos, no es posible exigir el cobro y por lo tanto el actor deberá desistir de los mismos, dado que no es procedente que se causen intereses de mora desde antes del vencimiento de la obligación, el cual según lo referido en el hecho tercero y el tenor literal del pagaré No. 3U557284, corresponde al día 19/10/2023.
- 1.2.** El actor en el numeral PRIMERO, ordinal 2º del acápite de pretensiones peticiona el cobro de la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SENTA Y CINO PESOS M/CTE (\$73.375) correspondientes a los intereses moratorios causados hasta el 19/10/2023; sin embargo, en relación a estos, no es posible exigir el cobro y por lo tanto el actor deberá desistir de los mismos, dado que no es procedente que se causen intereses de mora desde antes del vencimiento de la obligación, el cual según lo referido en el hecho tercero y el tenor literal del pagaré No. 3U557284, corresponde al día 19/10/2023.
- 1.3.** El actor en el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones peticiona el cobro de los "*intereses de mora con posterioridad a la fecha de vencimiento, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023*"; sin embargo, en relación a estos, no es posible exigir el cobro y por lo tanto el actor deberá modificar lo peticionado, dado que no es procedente que se causen intereses de mora desde antes del vencimiento de la obligación, el cual según lo referido en el hecho tercero y el tenor literal del pagaré No. 3U557284, corresponde al día 19/10/2023.



En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación y anexos a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el (los) demandado (s) conforme lo dicta el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, portadora de la T.P. No. 249.148 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474b0b1260fc57384e5d1a6fce7d3f59e0d92dc2aab86d91e990366b088aced**

Documento generado en 11/12/2023 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>